



SALA DE DECISIÓN PENAL

PROCESO: 05001 60 00206 2017 59988
DELITOS: Violencia contra servidor público – lesiones personales.
PROCESADOS: JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA Y JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO
OBJETO: Apelación Sentencia absolutoria
DECISIÓN: REVOCA Y CONDENA
SENTENCIA: 28
APROBADO MEDIANTE ACTA: 192
M. PONENTE: Rafael Delgado Ortiz
TEMA: Demostración de la materialidad de las infracciones

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno

ASUNTO POR TRATAR

Procede esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, a desatar el recurso de apelación interpuesto por el delegado de la Fiscalía, en contra de la sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, por medio de la cual absolvió a **JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA Y JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO** de los delitos de Violencia contra Servidor Público y Lesiones Personales.

ANTECEDENTES

Conforme a la narración de los hechos jurídicamente relevantes plasmada en el escrito de acusación, siendo las 12:50 horas del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), una

patrulla policial, integrada por cinco motocicletas con diez unidades, recorría el barrio San Francisco del municipio de Itagüí, y al pasar por la residencia ubicada en la calle 25 A N. 67-15, fueron abordados por mujeres que se encontraban en estado de embriaguez y alteraban el orden, lo que llamó la atención de los policiales para verificar lo que estaba sucediendo.

Se consigna que en ese momento se dio inicio a una serie de agresiones por un número plural significativo de residentes del sector en contra de los uniformados, quienes utilizaron elementos contundentes, piedras, palos, botellas y armas cortopunzantes (cuchillos) en contra de estos, por lo que fue necesario pedir refuerzos a otras unidades de la policía.

Se afirma que en el amotinamiento, varios sujetos en estado de embriaguez que departían en el inmueble antes citado, sacaron armas cortopunzantes y causaron lesiones a los patrulleros **Yeison Andrés López Hernández** y **Eliud Sarmiento Sánchez**, siendo identificados los agresores como **JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA Y JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO**, quienes a su vez recibieron lesiones con arma de fuego ocasionadas por los policiales que al ver en riesgo su vida dispararon, resultando además muerto, Jonatan Esneider Quiroz.

El perito médico legal conceptuó respecto a cada uno de los uniformados lesionados lo siguiente:

Patrullero Yeison Andrés López Hernández:
Herida con arma cortopunzante en región iliaca derecha, otorgando una incapacidad definitiva de 15 días sin secuelas, en segundo reconocimiento.

Patrullero Eliud Sarmiento Sánchez: Herida con arma cortopunzante, en región escapular izquierda, otorgando una incapacidad definitiva de 10 días, con secuelas de carácter permanente con deformidad física que afecta el cuerpo.

ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencias preliminares realizadas el diez (10) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) ante la Juez Octava Penal Municipal, con Función de Control de Garantías de Medellín, se legalizó la captura de **JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA Y JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO**. Acto seguido se les formuló imputación por los punibles de violencia contra servidor público y tentativa de homicidio agravado, como coautores (artículos 27, 31, 103, 104 numeral 10 y 429 del C.P.) cargos que no fueron aceptados por los imputados.

La fiscal a cargo del asunto solicitó la imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, sin embargo, la juez la impuso en su lugar de residencia.

El escrito de acusación data del cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y en él se señaló a **JOAN ESTEBAN**

ARANGO MONTOYA Y JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO como presuntos responsables en calidad de coautores, de los delitos de violencia contra servidor público en concurso con lesiones personales, señalando que este último respecto a Yeison Andrés López aparejaba una pena de prisión de 16 a 36 meses y en relación con Eliud Sarmiento Sánchez, de 32 a 126 meses de prisión (artículos 429, 111, 112, 113 del Código Penal).

El escrito de acusación correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, en donde se llevó a cabo audiencia de acusación el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y la preparatoria el treinta (30) de agosto y doce (12) de septiembre del mismo año.

El juicio oral se materializó en sesiones del once (11) de julio, treinta y uno (31) de octubre, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), trece (13) de mayo, diez (10) de junio y veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno, fecha última en la que se anunció sentido de fallo absolutorio y se dio lectura a la sentencia en favor de los procesados, contra la cual, el delegado de la fiscalía interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado de conocimiento, mediante sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), absolvió a **JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA Y JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO** de los delitos por los que fueron acusados, luego de considerar

que de la valoración de la prueba en su conjunto no se consiguieron los requisitos para condenar.

Señaló que desde la audiencia de formulación de imputación quedó claro que la acción penal se impulsaría por los ataques con arma corto punzante efectuados sobre Eliud Sarmiento Sánchez y Yeison Andrés López Hernández, lo que se consolidó con la acusación, en tanto serían esos supuestos fácticos los que servirían de base para la calificación jurídica que finalmente se atribuyó.

Adujo que ello es importante, en tanto el testigo de cargo Sergio Albeiro Osorio Quintero, mencionó un forcejeo que presenció entre los encausados y los gendarmes; Luz Eliana Ruiz dio fe de haber visto a Jonathan Andrés Montoya Arango salir de su casa en ropa interior con un palo golpeando policías; y el grupo de uniformados que declaró en juicio se refirió al lanzamiento de objetos contundentes por parte de la ciudadanía, responsabilizando a los procesados de dichos hechos, pero también reconocen que los atentados provenía de diferentes direcciones y múltiples residentes del sector; y Eliud Sarmiento refirió que emprendió carrera para aprender a los procesados porque le lanzaron una botella y momentos después siguieron lanzándole objetos.

Anotó que incluso los testigos de descargo hablaron de la agresividad de **JOAN ESTEBAN Y JONATHAN ANDRÉS**, en el momento de los hechos, como por ejemplo Richard Alexis Zapata Arango quien sostuvo que la policía únicamente se defendía de los

actos violentos ejercidos por los acusados y Maily Lizeth Agudelo Román habló de ataques de parte y parte, sin embargo, sostuvo, estas situaciones escapan de lo que es materia de debate en esta causa penal.

Lo anterior, por cuanto explicó, si los hechos jurídicamente relevantes fueron las lesiones con armas cortopunzantes ocasionadas a Eliud Sarmiento Sánchez y Yeison Andrés López, efectuar un análisis de las circunstancias ajenas a tal derrotero, implicaría una vulneración al principio de congruencia.

Así las cosas, resaltó, no existe prueba alguna que señale que **JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA y JONATHAN ANDRES MONTOYA ARANGO** fueron los autores de tales lesionamientos, en tanto respecto a Eliud Sarmiento, aunque éste manifestó que entre los tres (Jonathan Esneider Quiroz Ruíz, Joan Esteban Arango Montoya y Jonathan Andrés Montoya Arango) lo atacaron con cuchillos; adicionalmente reveló que el difunto fue el primero en salir y lanzarse sobre él, y afirmó que cuando vio su vida en riesgo, por la lesión y la pérdida del bastón de mando, decidió disparar.

De otro lado, dijo el A quo, en el video aportado por **JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO**, lo que se ve en el instante de las detonaciones es a un uniformado (que se puede concluir razonablemente es Eliud, ya que en el juicio todos sus compañeros lo ubicaron en el momento de los hechos al interior de la reja que rodeaba el umbral de la puerta del domicilio de los

encausados), **forcejeando con un único individuo que de repente cae** y minutos después lo transportan en brazos, concluyéndose que fue el fallecido Jonathan Esneider Quiroz Ruiz, quien clavó su cuchillo en la clavícula del policial, lo que concuerda con la declaración de Luz Eliana Ruiz, quien aseveró que confrontó a Eliud, preguntándole por qué disparó a su sobrino, y éste le manifestó que mirara, exhibiéndole el punto en el que recibió la puñalada, sugiriéndole que lo hizo para defenderse.

Por lo expuesto, señaló, no es comunicable a los enjuiciados, el resultado lesivo ocasionado por el difunto Jonathan Esneider Quiroz Ruiz, en tanto no se demostró, ni por vía indiciaria, la existencia de los ingredientes de la coautoría, esto es, la materialización de un acuerdo común expreso o tácito, para agredir a Eliud Sarmiento, pues que tuvieran una relación personal estrecha (amigos y hermanos) es insuficiente para colegirlo, ya que cada uno, en el grado de exaltación que se dijo en el juicio poseían, pudo tomar la decisión de enfrentar la policía.

Aunado a ello, expresó, según lo dijo Richard Alexis Zapata Arango, estaban drogados y embriagados, lo que lleva a pensar más bien en un actuar impulsivo no calculador. Por ello, si la fiscalía no acreditó un común acuerdo, a lo sumo, se podría hablar de una autoría accesoria, supuesto bajo el cual, **JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO Y JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA**, actuando simultánea o concomitantemente con Jonathan Esneider Quiroz Ruiz, pero *sin atadura de voluntad*, responderían por el daño total, si es que algún aporte causal hubieren realizado al mismo, pero lo que se sabe es

que quien enterró el cuchillo a Eliud fue el difunto Quiroz Ruiz, y según el policial los otros también realizaron estocadas, la cuales, serían las que dieron en su casco y chaleco. Por ello, afirmó, ningún daño efectuó, descartándose la responsabilidad penal de los encausados por la herida sufrida por este servidor público, en tanto no tiene conexión con sus actuaciones.

Anotó que sería viable estudiar el asunto bajo el dispositivo amplificador del tipo penal de la tentativa, pero la acción penal, tanto por la figura de las lesiones personales (que al no materializarse tendrían que calificarse bajo su modalidad más atenuada, es decir, la del artículo 112 inciso primero), como por la de violencia contra servidor público, ha prescrito, pues a partir de la formulación de imputación adelantada el 10 de diciembre de 2017, han transcurrido más de tres años sin que se profiera sentencia de primera instancia ejecutoriada o la de segunda instancia, siendo el plazo de 3 años, el máximo que se tenía para hacerlo, de modo que resulta inocuo efectuar el análisis al respecto.

Expuso que frente a la lesión ocasionada a Yeison Andrés López Hernández (además de encontrarse prescrita la acción penal respecto al tipo de lesiones personales con incapacidad para trabajar no superior a treinta días), éste, en el interrogatorio, indicó que aunque la persona que lo atacó no fue el individuo vestido de rojo, es decir Jonathan Esneider Quiroz Ruiz (lo cual se deduce de la grabación incorporada por Jonathan Andrés Montoya), porque los únicos que se le acercaron fueron los otros dos (Joan Esteban Arango

Montoya y Jonathan Andrés Montoya Arango), **tampoco podría precisar quién fue**, y todos los demás testigos, incluyendo los policiales, negaron haber visto al personaje que lastimó al uniformado, por lo que se impone en su caso aplicar la regla de la presunción de inocencia.

Finalmente expresó, que, descartada la autoría de los comportamientos, era innecesario adelantar estudio sobre los demás ingredientes de las conductas punibles, puesto que la tipicidad, la antijuridicidad y culpabilidad, están relacionadas lógicamente de tal modo, que cada elemento posterior presupone el anterior.

Por lo expuesto, absolvió a los señores **JONATHAN ANDRES MONTOYA ARANGO y JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA** de los cargos por los cuales se les formuló acusación.

DE LA APELACIÓN

En la audiencia de lectura de fallo, el delegado de la fiscalía interpuso y sustentó el recurso de apelación, con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, sostuvo que el juez de primera instancia incurrió en un error al contabilizar el término de prescripción para los delitos de violencia contra servidor público y lesiones personales de que fue víctima Eliud Sarmiento, aunque admite que, respecto a las lesiones de Yeison Andrés López, sí se encuentra prescrita la acción penal.

De otro lado, sostuvo que en punto al delito de violencia contra servidor público, fue imprecisa la redacción de la sentencia al señalar que el primer momento que originó la agresión fue una acción de irrespeto verbal, con palabras soeces contra los policiales, en tanto toda la prueba de la fiscalía y los dos policiales abordados por las damas, Eliud y Yeison, dejaron en claro que las agresiones no fueron simplemente verbales, sino de ofensas con palabras denigrantes contra su condición de policiales, y que hubo el lanzamiento de objetos, botellas en el mismo acto, quienes explicaron que les pegaron en el casco y chalecos blindados.

Anotó que desde ese momento inició la acción violenta física de ataque, que fue el detonante para que intentaran capturar a las personas que los estaban agrediendo, que son los mismos enjuiciados, siendo víctima de la acción defensiva de los policiales la persona que murió.

Expuso que los policiales fueron abordados sin motivo por los acusados y por quien falleció, diciéndoles palabras soeces y agrediéndolos con botellas en sus chalecos y cascos, lo cual motivó que persiguieran a estas tres personas que ingresaron al domicilio que compartían con la progenitora.

Refirió que los declarantes dejaron al descubierto la situación, incluso los testigos civiles de la fiscalía como Dora Nelly Arango Montoya, Sergio Albeiro Osorio y Luz Eliana Ruiz, dan

cuenta que hubo una ingesta desproporcionada de licor y al amanecer, la abuela de los procesados acudió donde los esposos Sergio y Luz Eliana, a requerir la presencia policial dado que su hija, nieta y otros, estaban riñendo por los efectos del alcohol, lo que se demostró incluso con los testigos de la defensa, como Richard, quien dijo que habían ingerido licor con los procesados.

Aseveró que el occiso salió a la primera agresión de los policiales cuando fueron abordados por las damas, siendo los tres (Joan Esteban, Jonathan Andrés y el ahora occiso), quienes los agredieron y una vez ingresan a la vivienda, salen nuevamente a atacar los policiales que habían llegado hasta la puerta después del antejardín, y los uniformados lesionados debieron resguardarse en la plancha del segundo piso que sobresale al primer piso, porque les lanzaban botellas y además, en ese instante, salieron los tres señalados a agredirlos, provistos de armas cortopunzantes.

Explicó que en los dos videos que fueron incorporados no se visualiza el porte de armas cortopunzantes, pero esto queda demostrado con las lesiones de los policiales, quienes no fueron agredidos por sus compañeros, sino por los tres jóvenes que ingresaron a su morada y salieron a atacarlos.

Anotó que el occiso le causó la lesión a Eliud Sarmiento, pero los tres hicieron el ataque al mismo tiempo, entonces se pregunta, quién lesionó a Yeison Andrés, si ellos tres tenían armas cortopunzantes y no se ven personas distintas en el lugar de la

agresión, por lo que concluye que tuvo que ser uno de ellos, aunque aquel no lo pudiera precisar, ya que se presentó una confusión comprensiva.

Afirmó que, aunque prescribió la acción penal por las lesiones personales de Yeison, los hechos que configuran la violencia contra servidor público son los mismos y no han prescrito, así, la acción de violencia contra los policiales con armas corto punzantes provino de los acusados y del occiso, existiendo otras agresiones que constituyen la violencia, aunque no fueran individualizadas las otras personas que lanzaban objetos.

Refirió que hay certeza que los acusados fueron causantes de las lesiones a los policiales, lo cual se prueba con el video incorporado con la menor Sara, quien expresó el trato vulgar contra los policiales, y una vez se produce la acción, Eliud dispara contra su agresor, Yeison se va cogiendo el estómago a sentarse a la acera, y ahí se produce el auxilio por otros policiales. Entonces, dice, fue en acción coetánea al disparo cuando fueron lesionados los dos policiales, y de ahí se extrae que fueron heridos en ese lugar, refiriendo Richard, que hubo una pelea entre sus primos y los policiales

Por ello, aseveró, no se debe analizar la agresión a los policiales como una reyerta, en tanto aquellos no originaron una riña ni estaban de igual a igual, sino que cumplían su función, y fueron agredidos por la comunidad, siendo su acción legítima pero recibieron heridas con armas cortopunzantes en lugares vitales,

siendo los hechos y circunstancias que narró el fiscal URI, los mismos de la acusación, es decir el atentado contra la vida e integridad personal de los policiales, extrayéndose de los videos la violencia contra servidor público.

Manifestó que la prueba de descargo no contradice la de la fiscalía en punto de los señalamientos de los acusados, por el contrario, confluyen en decir que estuvieron en la escena de las agresiones.

Así, concluyó, fue una agresión seria y contundente contra los policiales, siendo los hechos de la imputación los mismos de la acusación, solo se varió el *nomen iuris* en punto a las lesiones, pero desde un comienzo se indicó que los actos atentatorios contra los policiales configuran la violencia contra servidor público aunque posteriormente se precisara que hubo una agresión o fuerza para que no cumplieran su misión constitucional, esto es capturar las personas que les habían propinado esas inusuales ofensas con palabras desmedidas y físicas lanzándoles botellas.

Luego entonces, adujo, hubo un acuerdo común entre los procesados para atacar a los policiales, que se infiere del momento en que ingresaron a la residencia de donde salieron exaltados y provistos de cuchillos. Habitación en la que planearon salir a agredir los policiales. Demostrándose la acción que cometieron y que configura ambos delitos, estando prescrito solo el de lesiones personales respecto a Yeison.

ARGUMENTOS DE LOS NO RECURRENTES

El defensor pidió se confirme la sentencia recurrida considerando que no se demostraron los fundamentos para emitir una sentencia condenatoria, por lo que las dudas deben resolverse a favor de **JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA Y JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO.**

Lo anterior, tras advertir que la Fiscalía no probó que sus defendidos atacaran a los policiales con arma cortopunzante, en tanto hubo una asonada de la comunidad por el proceder irreverente e ilegítimo de la policía que se excedió en sus funciones, no determinándose a ciencia cierta, quién les propinó las heridas a los gendarmes.

SE CONSIDERA PARA DECIDIR

Somos competentes, conforme al artículo 34, numeral primero, de la Ley 906 de 2.004, para conocer de la presente apelación habida cuenta que la primera instancia fue agotada por el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, despacho adscrito a este Distrito Judicial.

La Sala, conforme a las técnicas del recurso de apelación, limitará el estudio a los asuntos que específicamente fueron propuestos por el apelante y, por supuesto, lo extenderá a aquellos que sean inescindibles de la discusión. Hay

argumentación suficiente para hacer viable el conocimiento del fondo del asunto.

En el caso concreto, acorde con lo expuesto por el recurrente, los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar:

Si con la prueba traída por la Fiscalía, se demostró más allá de cualquier duda, que **JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA Y JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO**, ejercieron actos de violencia contra los uniformados de la Policía Nacional en razón de sus funciones y ocasionaron las lesiones personales a los patrulleros Eliud Sarmiento Sánchez y Yeison Andrés López Hernández.

Para determinar tal cuestión, previamente se deberá establecer cuáles fueron los hechos jurídicamente relevantes por los que se formuló imputación y acusación de cara a las hipótesis delictivas que les fueron endilgadas, en tanto en criterio del funcionario de primera instancia, estos se limitaron a las heridas con arma cortopunzante ocasionadas a los patrulleros Yeison Andrés López Hernández y Eliud Sarmiento Sánchez, lo que lo llevó a emitir sentencia absolutoria para no vulnerar el principio de congruencia, en especial por el delito de violencia contra servidor público.

Así las cosas, al verificar el audio de la audiencia de formulación de imputación se constató que la delegada de la fiscalía les comunicó a **JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA y**

JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO que serían investigados por los hechos ocurridos el ocho de diciembre de 2017 en la calle 25 A N. 67 – 15 del municipio de Itagüí, narrándolos en síntesis de la siguiente manera:

Les indicó como hechos jurídicamente relevantes fundamento de la imputación, que el día señalado llegó al sector la Policía Nacional, y varias personas, entre ellos, los imputados, los recibieron con palabras soeces y agresivas de grueso calibre, improperios, lo que originó que los agentes del orden se bajaran de sus motocicletas, (5 motos con 2 policías en cada una de ellas), y cuando vieron que al parecer se estaba incurriendo en una contravención que afectaba la tranquilidad en el sector, por personas en estado de embriaguez, haciendo escándalo en la calle e insultándolos, descendieron de las motos e indagan por lo que sucedía.

Manifestó la delegada fiscal que de acuerdo con las declaraciones bajo juramento recaudadas hasta ese momento, en especial de los patrulleros Eliud Sarmiento y Yeison Andrés López, se determinó que cuando fueron a hacer el procedimiento, los imputados corrieron a una residencia, los agentes del orden los persiguieron, pero ellos lograron ingresar al lugar y de allí los procesados y el occiso Jonathan Esneider Quiroz salieron provistos con armas blancas, emprendiéndola contra la Policía Nacional, al punto que Eliud Sarmiento afirmó que fue arrinconado contra una reja de las de afuera de la residencia, y allí **JOAN ESTEBAN y JONATHAN ANDRÉS**, a su vez atacaron los policías que allí se encontraban, específicamente los patrulleros Yeison y Eliud.

Seguidamente les explicó que mientras Eliud Sarmiento estaba afuera, salió el occiso y le propinó puñaladas en su cuello, heridas en la pared del tórax y que, en ese momento, es cuando el policial, hace lo pertinente.

Por ello refirió que cuando los policiales fueron atacados indiscriminadamente por **JOAN ESTEBAN, JONATHAN ANDRÉS** y el ahora occiso, Eliud Sarmiento sacó su arma y disparó contra la humanidad de quien falleció, recriminando que lo que se esperaba es que estuvieran atentos al llamado de los gendarmes, pero lo que hicieron fue buscar armas blancas idóneas para causar un resultado como la muerte.

Posteriormente informó que en punto al delito de violencia contra servidor público, los hechos jurídicamente relevantes consistían en que los policiales en el desempeño de sus funciones legales y constitucionales, estuvieron en el lugar de los hechos y fueron agredidos de manera violenta por parte de las personas que allí se encontraban, no solamente por **JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA y JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO** sino por la comunidad en general, existiendo evidencia de maltrato y lances con arma blanca siendo víctimas Eliud Sarmiento y Yeison Andrés López.

Igualmente precisó que, respecto al delito de homicidio agravado en la modalidad tentada, **JOAN ESTEBAN y JONATHAN ANDRÉS**, en compañía del occiso, ingresaron a la residencia

a provisionarse de armas blancas a fin de salir y atacar violentamente a la policía nacional, al punto que los uniformados tuvieron que hacer disparos para calmar o repeler el ataque.

Adicionalmente refirió que, en ese contexto, el patrullero Eliud no pudo efectuar actividad diferente al verse acorralado e impedido, en tanto no solo era objeto de ataque por una persona, sino por dos, y al percatarse que el bastón de mando no era pertinente, en tanto sintió puñaladas en su integridad, disparó; además, relató que las lesiones sufridas por los dos patrulleros, se dieron en regiones bastante vulnerables y si no hubiera sido repelida la agresión, el resultado pudo ser otro.

En esos términos se formuló la imputación, y en punto al acto complejo de acusación, se verificó que en la audiencia de formulación, se dio lectura textual al escrito, evidenciando la Sala entonces, que si bien es cierto entre los hechos de violencia que se enuncian como constitutivos del delito de violencia contra servidor público, estaban, a no dudarlo, las lesiones con arma corto punzante ocasionadas a los patrulleros Eliud Sarmiento y Yeison Andrés López, el contexto en general permite determinar que no solo se limitó a dichas agresiones, sino además a todos los actos impetuosos ejercidos en contra de los policiales que se encontraban en el lugar, comportamiento que incluyeron no solo las palabras soeces proferidas en su contra, sino además, el lanzamiento de objetos como botellas, piedras y palos, además de la utilización de armas cortopunzantes. Así les fue precisado en la audiencia de formulación de acusación.

De esta manera, no puede afirmarse, como lo sostiene el juez de primera instancia, que comportaría una vulneración al principio de congruencia, analizar los demás actos de violencia ejercidos en contra de los miembros de la policía Eliud Sarmiento y Yeison Andrés López e incluso en contra de otros gendarmes, porque los hechos jurídicamente relevantes, según lo aseveró el A quo, se limitaron a las heridas con arma cortopunzante; por el contrario, a nuestro juicio, un análisis conjunto de la imputación y el acto complejo de la acusación, permite inferir es que si bien esas lesiones con cuchillo hacían parte de los actos de violencia generalizada que se dieron en contra de los servidores públicos, existieron también otros, como el lanzamiento de objetos en contra de los funcionarios del orden y respecto a ellos, creemos, también debía emitirse pronunciamiento en sede de primera instancia.

Así las cosas, en tal contexto, deberá determinar la Sala, si se probó en el juicio oral que **JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA Y JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO**, ejercieron actos de violencia contra los uniformados por la Policía Nacional debido a sus funciones el ocho de diciembre de 2017 y, por tanto, incurrieron en el delito establecido en el artículo 429 del Código Penal.

Dicho precepto normativo es del siguiente tenor:

ARTICULO 429. VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO. <Artículo modificado por el artículo [43](#) de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Así se deberá establecer si en el caso objeto de análisis, se cumplen los elementos subjetivos, objetivos y normativos del tipo.

Para el efecto, debe precisarse que el sujeto activo es indeterminado, es decir puede ser cualquier persona, sin que se requiera que esta tenga una especial calidad. El sujeto activo por su parte es cualificado, es decir, la víctima debe ser un servidor público conforme a lo establecido en el artículo 20 de la C.N., de donde se infiere que el ataque contra dicho funcionario debe ser realizado en el ejercicio de su cargo o en razón de sus funciones: además la utilización de violencia.

En este punto debe clarificar la Sala que si bien antes se exigía que los actos de violencia tuvieran una finalidad concreta, orientada a doblegar la voluntad del servidor para que realizara u omitiera la realización de un acto propio de su cargo, o incluso la ejecución de uno contrario a sus deberes oficiales, con la reforma que se introdujo a dicho precepto por el artículo 43 de la Ley 1453 de 2011, creemos, basta con que se ejerza dicha violencia contra el servidor público en ejercicio de sus funciones.

Decantado lo anterior, se deberá estudiar, entonces, qué fue lo que se acreditó en este caso y si el análisis probatorio realizado por el *A quo* fue acertado, como quiera que el recurrente sostiene que sí se demostró en juicio oral que los enjuiciados atacaron a los policiales, incurriendo no solo en el delito de violencia contra servidor público, sino además en el de lesiones personales del que fue víctima Eliud Sarmiento, dejando establecido que el delito de lesiones personales siendo víctima Yeison Andrés López, se encuentra prescrito.

Para el efecto acudiremos en primer orden a analizar la prueba de cargo de la Fiscalía, que se encuentra compuesta principalmente por los testimonios de la madre de los acusados, dos vecinos del sector y algunos de los policiales que estuvieron en el operativo realizado el ocho de diciembre de 2017.

La señora Dora Nelly Arango Montoya, progenitora de los enjuiciados, adujo que la noche anterior a los hechos todos estuvieron tomando y ese día en la mañana hubo un problema enseguida de su casa y cuando llegó la Policía, uno de sus sobrinos reclamó el por qué se habían demorado tanto, dijo la testigo que entonces un policía se bajó y le dio una cachetada a quien lo increpaba y en ese momento fue *donde se encendieron todos*, llamaron más agentes y ellos, sus familiares, ingresaron a la casa, pero los policías tumbaron la puerta.

Ante las preguntas posteriores del delegado fiscal para que precisara qué aconteció después, anotó que salió de su casa cuando llegó la policía y pegó el primer disparo, pero no se acordaba de nada más, porque estaba amanecida y tenía tragos, insistiendo en que sintió el primer disparo afuera y luego cuando les disparaban a sus hijos que estaban dentro de la casa, que incluso uno de sus descendientes salía de la pieza y donde su mamá no le hubiera dicho que se entrara, también le hubieran dado un tiro, explicando que la policía empezó a disparar desde la sala hasta adentro del patio.

Por su parte, Sergio Albeiro Osorio, vecino del lugar, indicó que conocía a los procesados porque vivían a dos casas, afirmando que el ocho de diciembre de 2017, como a eso de las 11:30 am, escuchó una algarabía, tiros y todo el mundo gritando, se asomó por la ventana y su esposa estaba toda angustiada llamándolo, y se impresionó porque vio una cantidad de gente mirando hacia la casa donde viven los enjuiciados, observando un conflicto que salía de esa residencia en el cual intervenía la Policía.

Aseveró que bajó donde su esposa porque ella lo llamaba y le decía "tete, tete", observando los policías ahí parados, su cónyuge le señalaba el corredor del lugar, cuando reaccionó y se asomó, vio que "tete" estaba en el piso como pidiendo auxilio y le dijo a Eliana: "*nos mataron a tete*", porque observó que aquel estaba botando sangre.

Precisó que escuchó dos o tres detonaciones, pero no observó quién hizo los disparos. Cuando llegó donde los policiales había uno al lado izquierdo de “tete” y lo increpó preguntándole quién le disparó y todos señalaron al lado izquierdo el que estaba identificado como Eliud, lo insultó y él no le decía nada, solo que: “*si entonces se dejaba matar*”.

Igualmente aseguró que al lado de “tete” vio un muchacho que estaba en ropa interior, a quien conoce como “caballo”, precisando en la vista oral que era **JOAN ESTEBAN ARANGO**, quien estaba forcejeando con dos policías. Relató que, aunque no le vio elementos, lo observó alterado, pero que al otro no sabe cómo lo vio, porque no se concentró, dado que su familiar estaba a punto de morir.

Finalmente anotó que vio dos policías lesionados, pero no observó quien lo hizo.

La señora Luz Eliana Ruiz, otra deponente, expresó en la vista oral que el día de los hechos su sobrino “tete” se fue para la casa de los enjuiciados a acompañar a la abuela de éstos, por lo que le sintió “temor” ya que días antes aquellos habían agredido a unos policías y a un vecino, y tienen antecedentes de que son personas muy conflictivas.

Anotó que como quince o veinte minutos después, sintió bulla y gritos y salió al balcón de su casa y le preguntó a su hermana si “tete” todavía estaba allá y ésta le dijo que sí, por lo que

golpeó la ventana de su habitación y le dijo a su esposo que fueran por “tete”, bajó las escalas rápido y observó que había unos policías al frente de la casa de ellos, a los que le tiraban objetos, afirmando que eso parecía una batalla campal, *“lleno de gente afuera, gente grabando, mirando, se escuchaban gritos”*.

Refirió que empezó a bajar las escalas e iba para allá cuando alcanzó a ver que su sobrino salió. Posteriormente observó unos policías que estaban en frente, dice que como volteándose entre ellos, y uno de ellos le disparó a su sobrino, entonces se quedó detrás del poste, y no vio de pie a “tete”. Cuando llegó al lugar, detalló que la casa de ellos tiene un jardín cerrado con reja y había un policía moreno en la puerta, ella iba a entrar y el uniformado no la dejaba. Observó que su sobrino estaba tirado y le pidió al agente que la dejara pasar, que era su sobrino, pero no les permitieron socorrerlo.

Adujo que observó a los policías golpeando la puerta tratando de entrar, no sabe si habían salido y vuelto a ingresar, cree que los procesados estaban adentro, señala que los vio afuera pero después de que su sobrino se murió y se lo llevaron.

Indicó que en ese momento ella estaba gritando, arrodillada en el piso, y salió **JONATHAN** en ropa interior, con un palo, golpeando los policías, pero desconoce qué fue lo pasó adentro, ratificando que después de que se llevaron a su sobrino ellos – los procesados - estaban agrediendo los policías, afuera en ropa interior.

Cuando le preguntaron quién hirió los policías, anotó que no sabe, porque cuando llegó, su sobrino estaba tirado y el policía herido y del otro, dicen, que salió de adentro lesionado, pero desconoce quién le causó esa agresión.

Reiteró que no sabía si la puerta de la casa estaba abierta o cerrada, pero que la policía la agredía tratando de entrar. No sabe si la lograron abrir o si la habían cerrado ellos, pero, dijo, cuando se llevaron a su sobrino, se imagina que la tuvieron que abrir para poder salir y ahí fue donde los observó a ellos -refiriéndose a los acusados- agrediendo a los policías. Dice que le pegaban con palos a las motos, a los cascos, insistiendo en que parecía una batalla campal.

Y cuando le indagaron cómo se encontraban los procesados, respondió que cuando los observó estaban eufóricos, agresivos, con mucha violencia.

Es decir, tanto la progenitora de los enjuiciados, como los vecinos Sergio Albeiro Osorio y Luz Eliana Ruiz, constataron que hubo una confrontación entre los procesados y los policiales, constándose con sus versiones que **JOAN ESTEBAN ARANGO Y JONATHAN ANDRÉS MONTOYA**, atacaron los policiales no solo verbalmente sino físicamente.

De otro lado, los agentes del orden que acudieron a la vista oral y presenciaron los acontecimientos refirieron al respecto lo siguiente:

Vider de Jesús Martínez Saavedra, aseguró que cuando llegó al lugar la ciudadanía estaba agrediendo los policías tirándoles objetos contundentes, como piedras, palos y botellas, posteriormente observó que su compañero Eliud salió corriendo detrás de unos sujetos que ingresaron a una casa y cerraron la puerta, informando que Eliud se quedó en el antejardín y de un momento a otro salieron los sujetos con cuchillo y agredieron a Eliud, lo arrinconaron en el antejardín, escuchó unas detonaciones, retrocedió. Explicó que en ese momento fue que su compañero salió de la esquina, accionó el arma y cayó el ciudadano herido al piso.

Expuso respecto a la vestimenta y características de los sujetos que agredieron sus compañeros que uno estaba con camisa roja, otro como blanca o gris y el último sin dicha prenda. Y según indica, también resultaron heridos por otros patrulleros; pero no precisó si los acusados eran las personas a que se refirió en su declaración.

Eliud Sarmiento Sánchez, aseveró que cuando transitaban por el lugar, fueron abordados por una señora y un grupo de personas que empezaron a increparlos en la vía pública, agrediéndolos verbalmente y con botellas desde el antejardín de una vivienda, por lo que se dirigió a las personas que estaban afuera de esa residencia con el fin de aprenderlos, sin embargo, ingresaron a la vivienda y cerraron la puerta.

Manifestó que del segundo piso empezaron a lanzar botellas, por lo que intentó resguardarse, y en ese momento tres personas abrieron la puerta y lo agredieron, ocasionándole una herida cerca de su cuello, y cuando se percató que estaba en riesgo su vida, desenfundó el arma, ordenó cesar la agresión y realizó varios disparos, uno de esos tres sujetos se desplomó al piso y los otros dos ingresaron nuevamente a la vivienda; intentó auxiliar al herido, pero salieron otras personas de la residencia a increparlo y amenazarlo, se sintió mal y lo llevaron a la clínica.

Reconoció en la vista oral a los acusados como los atacantes y explicó el deponente que el que estaba sin camisa era **JONATHAN ANDRÉS**. También informó que su compañero Yeison fue lesionado pero que no vio quien lo hizo, además precisó que los civiles lesionados ese día son los procesados.

Yeison Andrés López Hernández, aseguró que ese día efectuaban labores de patrullaje y salió una “*femenina*” a la mitad de la vía; la gente empezó a gritarles palabras soeces y tirarles objetos contundentes, como piedras, palos y agua y observó que Eliud intentó aprehender una de esas personas, pero ingresaron a la residencia y su compañero quedó debajo del volado o antejardín de la casa. Dijo que en ese momento salieron tres sujetos, uno de ellos con camisa roja, otra más alto delgado y uno de estatura media, los tres con cuchillos.

Explicó que la primera persona le hizo lances a Eliud, acorralándolo, aquel con su tonfa intentó defenderse, por lo que se dirigieron a apoyarlo; en medio de la riña resultó también lesionado; es ahí donde escuchó las detonaciones, la gente se vino contra ellos por lo que intentaron sacar al compañero que resultó herido por esa persona.

Cuando se le preguntó al declarante por la persona que lo atacó, expuso que puede decir que el sujeto de camiseta roja que lesionó a Eliud no fue, porque nunca se le acercó y aunque no podía precisar quién fue, lo hizo una de las dos personas en la sala de audiencias, porque fueron los que tuvieron más cercanía a él.

Anotó que no podía establecer cuántas personas había cerca cuando Eliud fue agredido, pero había muchas, ya que el barrio se fue en contra de ellos por lo que debieron pedir apoyo.

Reiteró que cuando salieron las tres personas, una de ellas era un sujeto con camisa roja, otros detrás de él, y que a la primera persona se le vio la intención de hacerle daño al compañero haciéndole lances con el cuchillo, a tal punto que, si no es porque tenía el casco, lo penetran con el arma blanca.

Adolfo Sánchez Peña, narró que cuando pasaban por la carrera 65 A, se les atravesó una señora de forma agresiva y les dijo que qué hacían en el lugar si ya se habían llevado los

lesionados, de inmediato observó que se acercaron dos hombres y los agredieron con botellas de vidrio y ladrillos, por lo que se bajaron de la moto y trataron de aprenderlos, pero se refugiaron en una residencia, los persiguieron hasta el antejardín, pero cerraron la puerta.

Anotó que se devolvió a la motocicleta, pero de un momento a otro salieron tres personas masculinas armadas con cuchillos y empezaron a agredir a Eliud Sarmiento, lo arrinconaron y le causaron lesiones. En virtud de ello, dijo que sacó su tonfa y golpeó una de las personas para que cesara la agresión, ese sujeto se dio la vuelta y le lanzó una puñalada con un cuchillo por lo que retrocedió, se enredó en la reja y perdió el bastón de mando, pero como la persona siguió agrediéndolo sacó su arma y le hizo un disparo al piso, en ese momento el sujeto ingresó a la residencia, lo que aprovechó para ingresar al antejardín y sacar a Eliud.

Aseveró que todo ocurrió en una agresión de seis a diez personas, que lanzaban objetos contundentes.

Cristian Camilo Gómez Cataño, declaró que, al llegar al lugar, se les atravesaron unas personas de sexo femenino y masculino, quienes empezaron a decirles cosas y luego a lanzarles objetos, como botellas, en concreto atacaron a los patrulleros López Hernández, Eliud Sarmiento y Ossa.

Explicó que cuando las personas agredieron a sus compañeros, ingresan a una casa y Eliud se dirigió a

aprenderlos, pero ellos cerraron la puerta, y aquel quedó en el antejardín, posteriormente salieron tres sujetos con cuchillos atacando a Eliud, y es en ese momento aquel se defendió con la tonfa, lo tumbaron y utilizó el arma.

Afirmó que en ese instante agredieron a Yeison, lanzaron objetos y cayó una persona al piso (el occiso) y los otros dos que estaban atacando ingresaron a la casa, y luego salieron violentando a los demás compañeros. Vía contrainterrogatorio anotó que López fue el primero que llegó a auxiliar a Eliud, estaba en la entrada del antejardín, **pero no sabe quién lo lesionó.**

Finalmente, **Andrés de Jesús Ossa Saldarriaga**, indicó que cuando se encontraban por el sector de San Francisco, de un momento a otro, unos sujetos les lanzaron unas botellas de vidrio y empezó todo. Iban patrullando y una borracha se les atravesó, y luego salieron unos sujetos de una vivienda a tirarles botellas, se bajaron con los bastones de mando a repeler el ataque, pero cuando los atacaron, uno de los compañeros se quedó solo en el zaguán de la casa, los jóvenes entraron, ellos se corrieron para atrás y de un momento a otro, salieron cuatro sujetos de la casa con cuchillos en mano.

Adujo que atacaron a Eliud que estaba en el zaguán y posteriormente al patrullero López que era el que se encontraba más cerca de él cuando llegó a apoyarlo. Además, explicó que Eliud repelió el ataque de la persona que lo logró apuñalar, impactándolo tres veces, y en ese momento los atacantes retrocedieron, vieron que el otro cayó y volvieron a atacar, por lo que

otro de los compañeros hizo un disparo disuasivo al suelo, y los jóvenes se pararon y nuevamente agredieron, y es en ese momento que decidió accionar su arma al aire, por lo que los sujetos ingresaron a la casa.

Aseveró que quienes lanzaron las botellas de vidrio fueron los mismos que utilizaron los cuchillos posteriormente, uno sin camisa bajito, otro de jean alto flaco, el occiso y otro que no lograron capturar.

En estas condiciones, al evaluar la prueba incorporada en la vista oral, si bien es cierto que en las declaraciones de los policiales se evidencian algunas pequeñas imprecisiones, también lo es que todos los agentes del orden coinciden en señalar que cuando el patrullero Eliud se dirigió a aprehender a las personas que momentos antes les habían lanzado botellas, aquellas ingresaron a una residencia y posteriormente salieron provistos de cuchillos, uno de estos sujetos fue quien hirió a Eliud y por la acción defensiva del policial ante la agresión falleció.

Igualmente concuerdan en precisar, que los tres (3) sujetos, salieron a atacar a Eliud, determinándose por parte de éste patrullero, que en efecto los tres lo agredieron, reconociendo a los enjuiciados como los atacantes y ratificando, además, que los civiles que resultaron lesionados, son los mismos procesados.

Así las cosas, al margen de que no fueran

JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA Y JONATHAN ANDRÉS MONTOYA

ARANGO quienes le propinaron al patrullero Eliud Sarmiento Sánchez la puñalada que recibió en la clavícula, no hay duda que ellos también lo atacaron, situación que fue corroborada por los agentes Adolfo Sánchez Peña y Cristian Camilo Gómez, al señalar que tres hombres salieron con cuchillo a agredir a Eliud y lo arrinconaron; el gendarme Andrés Jesús Ossa también constató esta situación e hizo referencia a una cuarta persona que, dice, no fue capturada.

Aunado a lo anterior, los actos violentos contra los policiales ejercidos por los acusados, no solo fueron coetáneos a la agresión a Eliud, sino también posteriores, al punto que Sergio Albeiro Osorio (vecino del sector) refirió que al lado de “tete” – el occiso – había un muchacho en ropa interior que conoce como “caballo”, indicando que era **JOAN ESTEBAN**, quien estaba alterado, forcejeando con los policías, y Luz Eliana Ruíz (también vecina del lugar), afirmó que cuando ella estaba en el piso gritando por la lesión que había sufrido su sobrino “tete”, salió **JONATHAN ANDRÉS** golpeando a los policías con un palo, constatando que ellos – los enjuiciados – estaban agrediendo los uniformados y golpeaban las motocicletas con palos, calificando el evento como una batalla campal.

El patrullero Andrés de Jesús Ossa Saldarriaga corroboró, en la vista oral, que quienes lanzaron las botellas en contra de los agentes fueron los mismos que utilizaron, después, los cuchillos, no existiendo duda, sobre su identidad, eran los procesados **JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA Y JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO**, en compañía del occiso Jonathan Esneider.

Y como si fuera poco, los testigos de la defensa, también brindaron claridad al respecto, en tanto Maily Liceth Agudelo Román, cuando se le indagó por quién había ocasionado las heridas a **JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA Y JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO** y al occiso, anotó que todo eso fue de parte y parte, que hubo policías lesionados y ellos también, además, que cuando lesionaron a los enjuiciados, ellos estaban en el primer piso alegando con la policía, que entre todos se atacaban, *“los policiales les tiraban a ellos y ellos a los policías”*.

Además, vía conainterrogatorio afirmó que los hijos de Dora Nelly Arango Mosquera, eran los principales agresores en contra de los policías.

En el mismo sentido, declaró Richard Alexis Zapata (primo de los enjuiciados), quien adujo que inicialmente el agente lo estrujó a él, porque pensó que lo iba a agredir y él estaba hablando con su madre, y en ese momento salieron sus primos y empezó todo el problema. *“todo el bololoi (sic) de botellas para arriba y para abajo”*.

Explicó que sus primos se encontraban dentro de la acera donde su abuelita en el primer piso y como estaban de fiesta con tragos, no faltó el cruce de palabras, agredieron los policiales y empezó todo, porque los agentes se empezaron a defender.

Afirmó que primero un agente de la policía le disparó a Jonathan Esneider, pero porque ya ellos habían agredido con arma blanca a otro agente del orden y que hubo otros dos disparos, pero porque **JONATHAN y ESTEBAN** estaban con rabia, porque le habían disparado al parcerero y ellos siguieron agrediendo la policía, entonces los patrulleros se defendieron, aseverando que “esos pelados sí son muy agresivos”.

Así las cosas, en nuestro criterio, con la prueba anteriormente analizada, queda suficientemente acreditado que los enjuiciados cometieron actos de violencia en contra de los uniformados, lanzándoles botellas al momento en que llegaron al lugar de los acontecimientos, como lo precisó el patrullero Andrés de Jesús Ossa Saldarriaga, quien no dudó en señalar que quienes lanzaron las botellas fueron los que utilizaron los cuchillos posteriormente.

De igual manera, esos elementos demostrativos permiten concluir, sin duda, que ejercieron actos de violencia coetánea con el ataque que sufrió Eliud Sarmiento, de lo cual dieron cuenta este servidor de la Policía Nacional, Yeison Andrés López, Adolfo Sánchez Peña y Cristian Camilo Gómez, quedando establecido, como viene de verse, que fueron los enjuiciados y no otras personas, los sujetos a los que se refirieron los agentes como aquellos que salieron de la residencia provistos de cuchillos, como quiera que Richard Alexis Zapata (primo de los acusados) constató que cuando salieron sus primos empezó todo el problema, el lance de botellas pues estaban dentro de la acera, donde la abuela, en el primer piso (*lugar donde ciertamente*

se presentaron las agresiones) y fueron quienes atacaron los policiales y por esa circunstancia empezó todo, aclarando que los agentes los atacaron pero porque ya ellos habían agredido con arma blanca a otro gendarme.

Se probó además que se presentaron otros actos de violencia por parte de los procesados, cuando ya se habían ocasionado las heridas con arma de fuego a Jonathan Esneider *-quien falleció como consecuencia de estos hechos-*, tal y como lo afirmaron los vecinos del sector Sergio Albeiro Osorio y Luz Eliana Ruíz, quienes llegaron al lugar luego de las detonaciones con arma de fuego, aseverando el primero que vio a quien conoce como “caballo” **JOAN ESTEBAN**, alterado forcejeando con los policías; y la segunda anotó que cuando estaba en el piso gritando salió **JONATHAN** con un palo golpeando los policiales, que parecía “*una batalla campal*” en tanto ellos estaban agrediendo los policías, les pegaban con palo tanto a los agentes como a las motos, constatando que los enjuiciados estaban agresivos, eufóricos y violentos.

En criterio de la Sala, las versiones de los deponentes en juicio oral, ricas en detalles sobre las circunstancias modales, no dejan duda sobre la materialidad de las conductas punibles y de la responsabilidad de los acusados en los actos de violencia ejercidos en contra de los agentes del orden, que para ese día -ocho de diciembre de dos mil diecisiete- se hallaban en ejercicio de sus funciones, delito por el que fueron acusados, insistimos, no solo por las lesiones ocasionadas con armas cortopunzantes a Eliud Sarmiento

Sánchez, y Yeison Andrés López, sino por todo el contexto de violencia que se presentó desde que los policiales arribaron a ese lugar, hasta que se retiraron de allí.

Y en punto a la responsabilidad de los enjuiciados en las lesiones personales sufridas por Eliud Sarmiento, aunque la prueba en su conjunto permite afirmar que también atacaron al uniformado, no fueron quienes le propinaron la herida que le originó la incapacidad de diez días con secuelas de carácter permanente – *deformidad física que afecta el cuerpo*-, en tanto quien ocasionó dicha agresión, de acuerdo con la prueba recaudada, fue Jonathan Esneider Quiroz, fallecido en la refriega.

En tal virtud, ha de darse la razón al juez de primera instancia, dado que no puede predicarse la coautoría respecto a dicho comportamiento, toda vez que no hay prueba alguna que permita afirmar que hubo un acuerdo común, previo o concomitante al ataque, para lesionar de esta manera al uniformado, en tanto lo que deja ver la prueba desahogada en juicio oral es que aunque los tres sujetos ingresaron a una residencia para evitar su captura y posteriormente todos salieron provistos de cuchillos, cada uno emprendió sus actos de ataque y defensa de manera independiente, por lo que la conclusión no es otra que confirmar la sentencia absolutoria respecto a este delito en favor de los enjuiciados.

Y finalmente el punto al delito de lesiones de las que fue víctima Yeison Andrés López Hernández, en efecto operó

el fenómeno prescriptivo. La pena máxima para el delito es de 36 meses, y si la imputación se realizó el nueve de diciembre de 2017, ha de aplicarse el término de prescripción mínimo de tres años, por lo que dicho lapso feneció el 9 de diciembre de 2020.

No obstante ello, se debe precisar, que la prueba en su conjunto tampoco permite afirmar que **JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA Y JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO**, fueron los causantes de las lesiones a Yeison Andrés López Hernández, que le ocasionaron una incapacidad de 15 días sin secuelas, por herida con arma cortopunzante, en la región iliaca derecha. Como vimos en párrafos anteriores, ninguno de los patrulleros que acudió a la vista oral, así lo precisó, ni siquiera la propia víctima pudo determinar quién fue el causante de la agresión.

Lo anterior por cuanto Eliud Sarmiento fue contundente en indicar que no vio quién lesionó a Yeison, el propio Yeison Andrés López, expuso que, aunque sabe que quien lesionó a Eliud no fue su agresor, dice que sí lo hizo uno de los otros dos, que eran los que estaban más cerca, pero luego aseveró que recibió como cinco impactos pero que no sabía de donde provenían. En el mismo sentido, el patrullero Cristian Camilo Gómez, anotó que no sabía quién lesionó a López.

Así las cosas, como ha de darse prelación a la absolución respecto a la prescripción, el camino adecuado es absolver a **JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA Y JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO**, por las lesiones ocasionadas a Yeison Andrés López,

habida cuenta que no se logró demostrar en juicio oral, más allá de cualquier duda, que fueron quienes le propinaron la puñalada en la región iliaca derecha al agente del orden.

Precisamente, en providencia con radicado 46963 del primero de abril de dos mil veinte, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA, se reiteró que en tratándose de sentencia de segunda instancia absolutoria, prevalece esta decisión a la prescripción:

“19. Ha sido nutrida la jurisprudencia en lo que atañe con los eventos en los que prevalece la absolución sobre la declaratoria de prescripción de la acción. Concretamente, en la sentencia CSJ SP, 5 nov. 2013, rad. 40034, la Corte detalló así su postura:

(...) la pérdida de la potestad punitiva del Estado implica que la justicia no puede actuar a partir de ese momento, de manera que si el Tribunal lo hizo su decisión es inválida y así debe declararlo la Corte casando la sentencia y declarando la prescripción de la acción penal. Sobre este tema la jurisprudencia de la Corporación también ha expresado:

“Frente a dichos planteamientos es necesario resaltar que la prescripción de la acción penal, como lo ha destacado la Corte Constitucional¹, es una institución de orden público por virtud de la cual, debido al simple transcurso del tiempo señalado en la ley, el Estado pierde su capacidad de investigación y juzgamiento, de suerte tal que una vez logrado o superado el lapso previsto por el legislador para el efecto, no hay opción distinta para el operador jurídico que decretar la prescripción, pues actuar en contravía del respectivo mandato, esto es, trascendiendo el límite cronológico máximo, implica desconocer las formas propias del juicio, sin que sea oponible para eludir el referido pronunciamiento, el que decisiones próximas a tomar puedan favorecer al procesado.

En eventos tales, ni siquiera la presunción de inocencia como garantía fundamental podría invocarse para justificar que debe emitirse la providencia liberatoria de responsabilidad (por ejemplo, por preclusión de la instrucción, cesación de procedimiento o aún sentencia absolutoria), por cuanto para preferirla se exige como requisito sine qua non que el Estado, a través del respectivo funcionario, detente la capacidad para adelantar una actuación penal, la cual desaparece ipso iure por virtud de extinguirse la acción

¹ [cita inserta en texto transcrito] Cfr. Sentencia C-416 de 28 de mayo de 2002.

penal, entendida ésta como el derecho-deber del Estado de investigar, juzgar o sancionar a una persona a quien se le imputa la comisión de una conducta definida como punible...².

(...)

Debe decirse que la anterior regla, esto es, aquella según la cual producida la prescripción debe procederse a su declaratoria, sólo tiene dos excepciones. La primera, cuando la sentencia de segundo grado es de carácter absolutorio, pues en ese caso un tal pronunciamiento se prefiere sobre el de la prescripción, como lo viene sosteniendo la Corte desde la sentencia del 16 de mayo de 2007 dictada dentro del radicación 24374:

“...si se entienden en concreto los derechos fundamentales arraigados en la norma constitucional, particularmente, su artículo 1º, que dice fundada la República en el respeto por la dignidad humana, y el desarrollo que se materializa en la protección a la honra y el buen nombre, no puede decirse de entrada que la decisión de ordenar la prescripción en cualquier estado del proceso en la cual se advierta, respeta a cabalidad unos tan profundos preceptos constitucionales.

Desde una perspectiva eminentemente constitucional, en protección de los derechos fundamentales a la dignidad, la honra y el buen nombre, no puede ser lo mismo que después de someter a las afugias de un proceso penal al acusado de un delito de enorme relevancia social, se diga que el Estado perdió toda potestad de continuar adelantando la investigación, por el simple paso del tiempo, a que se pregone examinado de fondo el asunto por las dos instancias ordinarias y luego de un examen riguroso, se absuelva del delito a la persona. (...).”

(...)”

No obstante lo anterior, la prueba de cargo que trajo la Fiscalía a juicio es suficiente tanto en calidad como en cantidad para comprobar, en los términos que exige el artículo 381 de la ley 906 de 2004, que **JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA Y JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO** realizaron actos de violencia en contra de los uniformados de la policía que acudieron el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), al barrio San Francisco del

² [cita inserta en texto transcrito] CSJ AP, 6 oct. 2010, rad. 34970.

municipio de Itagüí, concretamente a la residencia ubicada en la calle 25 A N. 67-15, y que esos actos de agresión lo fueron, cómo no, por razón de sus funciones, en los términos que señala el artículo 429 de la ley 599 de 2.000, motivo por el cual habrá de revocarse la sentencia absolutoria emitida en primera instancia, en tanto, reiteramos, la prueba evacuada en el proceso, permite arribar a la conclusión, más allá de cualquier duda, sobre la materialidad del delito y la responsabilidad de los acusados en su comisión.

TASACIÓN DE LA PENA

En este específico punto es importante advertir que cuando en primera instancia es absuelto el procesado y al desatar el recurso de apelación se resuelve condenarlo, en las últimas decisiones proferidas en este sentido por esta Sala de Decisión se ha dado aplicación a la reiterada postura de la Corte Suprema de Justicia bajo el entendido de que la audiencia de individualización de pena y sentencia, sólo está prevista para la primera instancia por cuanto se encuentra precedida por el sentido del fallo, una vez finalizado el juicio oral. Concretamente, de esta manera se ha pronunciado la Alta Corporación retomando sus propios argumentos:

“Así, en CSJ SP, ago. 14 2012, rad. 38467, se precisó que: El criterio plasmado no varía aún en el evento de que en segunda instancia se revoque una sentencia absolutoria y en su lugar se condene al procesado.

En efecto, la audiencia del artículo 447 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 100 de la Ley 1395 de 2010, denominada individualización de pena y sentencia, sólo está prevista para la primera instancia, como quiera que es una actuación subsiguiente al

anuncio del sentido del fallo una vez finalizada la vista de juicio oral, en la medida que éste sea de carácter condenatorio, según se colige del artículo atrás mencionado y del 446 ejusdem.

En segunda instancia no hay juicio oral, tampoco anuncio del sentido del fallo, luego por consiguiente menos la audiencia referida, de ahí que el ad quem decidirá lo concerniente con la pena y mecanismos de sustitución de acuerdo con la información que le aporte el proceso, lógicamente basándose en los criterios que consagra el artículo 61 del Código Penal para individualizar la sanción" (subrayas fuera de texto).

El anterior criterio se complementó poco tiempo después en CSJ SP, oct. 24 2012, rad. 36616, invocada por el Tribunal para abstenerse de realizar la referida audiencia, donde se auscultó pormenorizadamente el querer del legislador para no consagrar el aludido trámite en segunda instancia, acudiendo a los distintos debates surtidos al seno de la Comisión Redactora Constitucional del Código de Procedimiento Penal y al trasegar del proyecto en el Congreso de la República...

...Dicho criterio, bien está precisarlo, se ratificó por la Sala en CSJ AP, abr. 24 2013, rad. 40125 y en CSJ AP, ago. 27 2014, rad. 41630."³

En virtud de ello, en aplicación de la amplia jurisprudencia que se ha desarrollado sobre este tema, en el sub judice se procederá a realizar la dosificación de la pena con base en la información que reposa en la carpeta y sin llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 447 del código de procedimiento penal.

Se ha de advertir que el punible por el cual serán condenados **JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA Y JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO**, es violencia contra servidor público. Así pues, se debe realizar el proceso de dosificación como se detalla:

El delito de violencia contra servidor público se encuentra consagrado en el artículo 429 del Código Penal,

³ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal. Rad.44619. Decisión del 11 de marzo de 2015. M.P. María del Rosario González Muñoz.

con una pena de 4 a 8 años de prisión, o lo que es lo mismo de 48 a 96 meses de prisión:

Cuarto mínimo	Cuarto medio	Cuarto medio	Cuarto máximo
48 a 60 meses prisión	60 meses y 1 día a 72 meses de prisión	72 meses y 1 día a 84 meses de prisión	84 meses y 1 día a 96 meses de prisión

Como dentro del juicio no se alegaron circunstancias de mayor punibilidad pero sí aflora una de menor reproche como es la carencia de antecedentes penales (art. 55-1 C.P), la pena a imponer deberá ubicarse en el primer cuarto, dentro del cual se impondrá la pena mínima ya que no se evidencia una mayor gravedad de la conducta, que se advierte acicateada por ingesta de licor e intolerancia, conforme a los criterios establecidos en el inciso 3 del artículo 61 ibid., a **JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA Y JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO** se les impondrá una pena en definitiva de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

SUBROGADOS PENALES Y PRISIÓN DOMICILIARIA

El artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, señala que cuando el condenado lo es, entre otros, por delitos dolosos contra la administración pública, no se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración.

Como consecuencia de lo anterior, atendiendo a que **JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA Y JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO** están siendo condenados en esta oportunidad por el delito de violencia contra servidor público, el cual es un punible contra la administración pública, no tienen derecho ni a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal y por tanto se hace innecesario revisar si se reúnen las exigencias consagradas en las normativas que consagran los aludidos beneficios.

Por tal motivo, se libraré orden de captura en contra de los mencionados, para que descuenten la pena que les es impuesta y se tendrá como parte cumplida de la sanción el tiempo que permanecieron en detención preventiva.

CONSIDERACIONES ADICIONALES

En los términos del Acto Legislativo 01 de 2018, la sentencia SU-146 de 2020 emitida por la Corte Constitucional, la sentencia con radicado 34017 del 3 de septiembre de 2020 proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la directiva 016 de 2020 de la misma corporación, en contra de la decisión de condena procede impugnación especial para los condenados y/o su apoderado judicial, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, por medio de la cual absolvió a **JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA Y JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO**, del delito de violencia contra servidor público.

SEGUNDO: En su lugar **CONDENAR** a los referidos **JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA Y JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO** como responsables, como autores materiales, del delito de violencia contra servidor público y se les impone pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

TERCERO: Declarar que los condenados no tiene derecho al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como tampoco a la prisión domiciliaria. En consecuencia, se librará la correspondiente orden de captura.

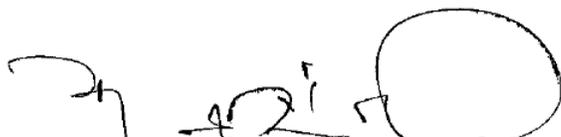
CUARTO: La presente decisión es susceptible del recurso de casación para todas las partes e intervinientes, y de la impugnación especial para los procesados y su defensor.

QUINTO: CONFIRMAR, la sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, por medio de la cual absolvió a **JOAN ESTEBAN ARANGO MONTOYA Y JONATHAN ANDRÉS MONTOYA ARANGO**, de los delitos de lesiones personales, de los que se indicó, fueron víctimas los patrulleros Eliud Sarmiento y Yeison Andrés López.

SEXTO: En contra de esta última decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2.004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2.010 y normas concordantes.

SEPTIMO: Partes e intervinientes quedan notificados en estrado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado


JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ
Magistrado


MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
Magistrado